

INFORME SECRETARIAL: Caloto – Cauca: veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023), En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez la demanda de la referencia, informando que el apoderado de la parte demandante, allegó escrito en atención a lo ordenado mediante Auto N° 211 del 17 de abril del año en curso, notificado en Estado electrónico N° 044 del 18 de igual mes y año. **El término para subsanar el libelo corrió durante los días 19, 20, 21, 24 y 25 de abril de 2023 (Los días 22 y 23 de abril correspondieron a días no hábiles).** La parte allega la documentación el 24 de abril del año que transcurre. Sírvese proveer.

La secretaria,


LUZ DAISY SANDOVAL LASSO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DEL CALOTO – CAUCA
Carrera 5 No. 10 – 35 Palacio de Justicia – Tel: 8258052
j02prmc Caloto@cendoj.ramajudicial.gov.co
191424089002

PROVIDENCIA
AREA
RADICACION

: AUTO INTERLOCUTORIO N° 231
: CIVIL
: PARTIDA NO. 2023-00062-00

VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

OBJETO A RESOLVER

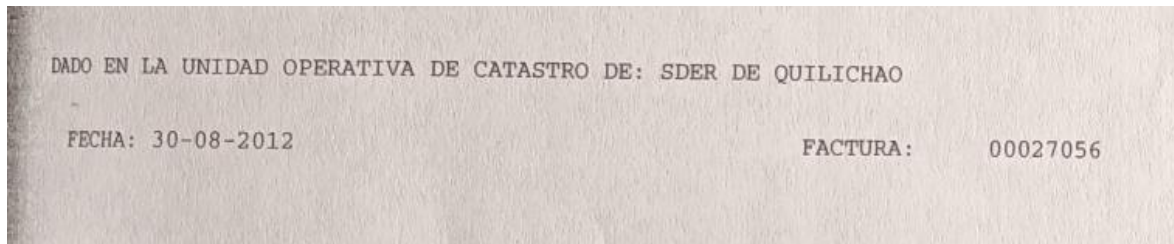
Estudiar sobre la admisibilidad del PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, propuesto por **AMPARO SALAZAR DE YAMANAKA**, identificada con CC N° 25.362.922, a través de apoderado judicial, en contra de **DIEGO FERNANDO BEDOYA CAÑAVERAL y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, respecto del predio rural identificado con FMI N° 124-25253 ORIP Caloto, cédula catastral N° 00-010000-0011-0029-0-00000000, ubicado en la vereda Las Aguas, municipio de Caloto – Cauca, en razón a providencia que antecede y, en virtud de la cual, se enlistaron una serie de falencias que debían ser objeto de corrección por la activa; lo que se hace previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado tanto el memorial de subsanación aportado por el apoderado de la activa, así como los documentos anexos al mismo, detalla la judicatura que, frente al requerimiento que se hiciera en proveído N° 211 del 17

de abril, referente a la incorporación de plano que acreditara la ubicación exacta, extensión y linderos del inmueble, éste aporta la información necesaria, requerida por el despacho a fin de tener certeza en la identificación plena del bien reclamado en usucapión.

En relación con el Certificado IGAC N° 00367788, citado en el libelo inicial y requerido por la judicatura, a efectos de fijar el área del predio objeto del presente proceso, detalla el Despacho que corresponde a un documento expedido el 30 de agosto de 2012, como se muestra a continuación:



Por lo tanto, no podrá ser tenido en cuenta para el fin establecido, toda vez que data de un periodo mayor a 10 años y no brinda información actualizada que pueda ser tenida en cuenta por el Despacho al momento de establecer, con certeza, el área, ubicación y linderos del predio de mayor extensión al que estaría incorporado el bien reclamado en usucapión.

Por último, respecto del trámite que cursaba ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Caloto, la parte aclara que, inicialmente, se presentó demanda similar ante dicho Despacho, pero el libelante aclara que solicitó el retiro de la misma, según consta en Auto Interlocutorio N° 076 del 17 de marzo de 2023, donde el juzgado en cita, aceptó la solicitud en cuestión, no hace mención al levantamiento de la medida cautelar que fuera registrada desde el año 2022.

Sobre el particular, detalla esta funcionaria que, dicho retiro hace referencia a un proceso diferente al que originó el registro de la inscripción de la demanda, medida visible en anotación N° 3 del 3 de agosto de 2022 del FMI N° 124-25253, observando además que, en el proveído citado, no se emitió orden alguna tendiente al levantamiento de las medidas cautelares que se encuentran vigentes respecto del inmueble identificado previamente.

Así las cosas, atendiendo al hecho de que la parte interesada no ha cumplido a cabalidad con la corrección de las falencias enlistadas en providencia anterior, no se podrá tener como subsanada íntegramente la demanda de la referencia y, en consecuencia, se procederá a su rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P. reiterando que, por tratarse de la aplicación de normas de orden público y, en aras de velar por una correcta dirección del proceso, se debe exigir su cabal cumplimiento.

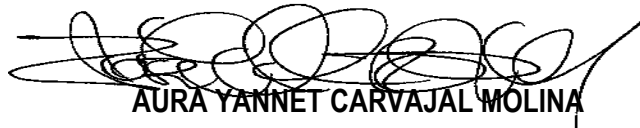
Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, propuesto por AMPARO SALAZAR DE YAMANAKA, identificada con CC N° 25.362.922, a través de apoderado judicial, en contra de DIEGO FERNANDO BEDOYA CAÑAVERAL y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS en atención a lo expuesto en los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: EN FIRME este proveído, **ARCHÍVESE** el expediente luego de registrarse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


AURA YANNET CARVAJAL MOLINA
JUEZ